



**COLEGIO  
ODONTOLÓGICO**  
DE LA PROVINCIA DE **CÓRDOBA**

LEY 4806

ESTATUTOS  
y  
CÓDIGO DE ÉTICA  
Y DISCIPLINA

**COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 4806**

**CAPÍTULO I**

**COLEGIO ODONTOLÓGICO**

**Art. 1** - Créase la entidad civil denominada Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, que funcionará con el mismo carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

**Art. 2** - El Colegio Odontológico estará integrado por todos los profesionales odontólogos que ejerzan su profesión en la Provincia de Córdoba.

**Art. 3** - El Colegio tendrá por objeto propender al progreso de la profesión, establecer un eficaz resguardo de las actividades de la misma, así como velar por el mejoramiento científico, técnico, cultural, profesional, social, moral y económico, de sus miembros, asegurando el decoro e independencia de la profesión.

Vigilará la defensa de la ética profesional, como así también el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

Contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier sentido afectaren al ejercicio profesional, así como al mejoramiento de la legislación sanitaria en lo referente a la odontología.

Fomentará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados, estimulará su ilustración y cultivará las vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del exterior.

**Art. 4** - El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

**CAPÍTULO II**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Art. 5** - El Colegio Odontológico será regido por los siguientes organismos:

- a) Una Asamblea General;
- b) Un Consejo Directivo;
- c) Un Tribunal de Disciplina.

**Art. 6** - Para la constitución de los organismos del Colegio Odontológico se adoptarán las siguientes directivas:

- a) Los odontólogos elegirán delegados departamentales, los que reunidos forman la Asamblea General. Estos delegados excepto los del Departamento Capital que será sede del Colegio, representarán al Consejo Directivo en sus respectivos departamentos. La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:
  - 1) Se elegirán delegados por departamentos políticos a partir de un número mínimo de diez odontólogos inscriptos. Cuando en un departamento no se encuentren inscriptos odontólogos hasta el número diez se unirán al o los departamentos limítrofes de menor número de profesionales inscriptos y elegirán de acuerdo al número resultante.
  - 2) Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno, a partir de uno, con relación a los representantes determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir de diez;
 

DELEGADOS:  
1 2 3 4 5 6 7...

ODONTÓLOGOS:  
10 20 40 80 160 320 640...
  - 3) En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a los titulares, que reemplazarán a los que dejen de serlo hasta la terminación del mandato;
- b) Para ser delegado departamental se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y estar domiciliado en él o uno de los departamentos que represente, cesando su mandato al radicarse fuera de él;
- c) La elección se realizará en la fecha que determinará el Estatuto, debiendo constituirse las nuevas autoridades en el término de treinta días;
- d) La elección de los delegados, que será secreta y obligatoria, se hará en forma directa o por correspondencia. El Colegiado que se abstuviere de votar sin causa debidamente justificada se hará pasible de la sanción que fijará el Estatuto;
- e) La elección será a simple pluralidad de votos;
- f) Los delegados a la Asamblea General y miembros del Consejo Directivo, durarán tres años en sus mandatos;
- g) Un número de profesionales odontólogos no inferior a diez podrá, hasta tres días antes del acto eleccionario, designar un fiscal para controlar el comicio;
- h) La Junta Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegi-

dos por sorteo que realizará el Consejo Directivo una vez efectuada la convocatoria a elecciones; el que a su vez pondrá inmediatamente en posesión de sus cargos a los integrantes de la Junta Electoral. Ésta tendrá por cometido todo lo relativo a la organización del comicio, (aprobación de listas, impugnaciones, fechas, escrutinio, etc.).

Realizado el comicio y efectuado el escrutinio, si no hubiera reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada delegado electo un diploma que lo acredite como tal. En caso de empate, la Junta Electoral, una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá a un sorteo para establecer a quien corresponde el cargo. La Junta Electoral efectuará la citación a la reunión constitutiva de la Asamblea General;

- i) La Asamblea General designará de su seno en la reunión de su constitución al Consejo Directivo que estará integrado: por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales Titulares y cinco Suplentes, no pudiendo haber en ella más de dos miembros de un mismo departamento. El Consejo Directivo en su primera reunión procederá a la designación, entre los Vocales Titulares, de un Secretario y un Tesorero;
- j) La Presidencia del Consejo Directivo no podrá ser desempeñado en períodos consecutivos por la misma persona;
- k) El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Directivo, lo serán a la vez de la Asamblea General;
- l) En su primera sesión la Asamblea General designará de entre los odontólogos inscriptos en la matrícula que no forman parte del Consejo Directivo ni de la Asamblea General, tres miembros titulares y tres miembros suplentes para el Tribunal de Disciplina.

En su primera reunión el Tribunal de Disciplina procederá a la designación de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento, hasta la primera reunión ordinaria de la Asamblea General y en forma temporaria en las de licencia, inhibición o recusación de los titulares. La duración del respectivo mandato será de tres años. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con la antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, sea en forma continua o discontinua. La aceptación del cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es obligatoria y sólo podrá invocarse como eximente el tener edad superior a los setenta años, impedimento físico o haberlo desempeñado en período precedente.

Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser recusados por algunas de las causas que determina el Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

**Art. 7** - La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio y sus funciones son:

- a) Dictar e introducir modificaciones en el Estatuto y Reglamento del Colegio Odontológico;

- b) Considerar toda cuestión relativa a la presente Ley;
- c) Considerar los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión;
- d) Dictar el Código de Ética y sus modificaciones;
- e) Designar de entre sus miembros tres Revisores de Cuentas que durarán tres años en sus funciones, los que automáticamente dejarán de pertenecer a la Asamblea General;
- f) Establecer aranceles, sus modificaciones y variantes, los que serán de observancia obligatoria;
- g) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo Directivo, la modificación a esta retribución no podrá ser aplicada a los miembros en ejercicio sino que registrará a partir de la próxima renovación de autoridades;
- h) Fijar los aportes adicionales que deberán satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad o finalidad propia del Colegio;
- i) Realizar la unión con otras asociaciones odontológicas;
- j) Discernir la calidad de socio honorario y acordar diplomas que lo acrediten, a todas aquellas personas que, perteneciendo o no al Colegio, hayan prestado relevante servicio a éste o a la profesión, o se hayan distinguido científicamente;
- k) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

**Art. 8 -** Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Representar al Colegio de Odontólogos.
- b) Organizar al Registro de Matrículas, en el que constarán todos los antecedentes profesionales de cada matriculado.
- c) Formular las denuncias correspondientes por ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Convocar a la Asamblea General y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia.
- e) Elevar ante el Tribunal de Disciplina las denuncias por transgresiones al Estatuto, Código de Ética y/o aranceles.
- f) Ejecutar las sanciones por violación del Estatuto, Código de Ética o aranceles que imponga el Tribunal de Disciplina.
- g) Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán estar o no, integradas por miembros de los órganos directivos.
- h) Producir informes sobre antecedentes profesionales a solicitud de interesados o autoridad competente.
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio. Fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldo del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución. Autorizar, en caso de urgencia justificada, los gastos monetarios fuera del presupuesto ad-referéndum de la Asamblea General.
- j) Establecer los derechos de inscripciones, de inspecciones, visación de contratos

de servicios odontológicos entre profesionales, sanatorios o entidades similares, con asociaciones mutualistas o entidades comerciales de seguros, industriales, gremiales, etc.

- k) Disponer el nombramiento de sus empleados, como así también su remoción cuando mediare causa justa, las que serán determinadas taxativamente en los Estatutos.
- l) Justipreciar los honorarios profesionales en los casos de solicitud de las partes interesadas o Juez competente.
- ll) Preparar el presupuesto y balance anual.
- m) Propender a mejorar el acervo profesional, editando publicaciones, formando y sosteniendo bibliotecas, organizando y participando en congresos o conferencias, o instituyendo becas o premios estímulos.
- n) Convocar a elecciones y constituir la Junta Electoral.
- ñ) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio.
- o) Fijar la cuota que se abonará por inscripción, reinscripción en la matrícula y la cuota social del colegiado.
- p) Colaborar con los poderes públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión.
- q) Hacer conocer a la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia las deficiencias e irregularidades que observen en la administración sanitaria.

**Art. 9** - El Tribunal de Disciplina tendrá como función, además de la de sancionar las violaciones a la ética profesional, a las leyes y reglamentaciones vigentes vinculadas al ejercicio profesional y los actos de inconducta, la de instruir, previo requerimiento del Consejo Directivo o denuncia de algún colegiado o de las autoridades públicas, los sumarios correspondientes. El procedimiento será establecido en el Estatuto.

**Art. 10** - El Poder Ejecutivo podrá intervenir al Colegio, cuando éste no cumpla sus fines y transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar las autoridades depuestas. El término de duración de la intervención no podrá exceder de noventa días.

## CAPÍTULO III

### GOBIERNO DE LA MATRÍCULA Y DOMICILIO PROFESIONAL

**Art. 11** - Todos los que ejerzan la profesión de odontólogos en la Provincia de Córdoba, tienen la obligación de inscribirse en el Colegio. Esta inscripción será un requisito esencial para poder ejercer la profesión.

**Art. 12** - Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) Presentar el título otorgado por alguna de las Universidades o aprobado por éstas de acuerdo a las leyes vigentes;
- b) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio que ejerza tal actividad.
- c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de matrícula especificada en el artículo 13 de la presente Ley.

Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo Directivo le comunicará por circular a la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con todos los datos de identificación y el número de matrícula que le hubiere correspondido.

**Art. 13** - Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional y mientras éstas duren;
- b) El fallecimiento;
- c) Tres suspensiones en el ejercicio de la profesión;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación del domicilio fuera de la provincia.

Cumplidos dos años de la condena que establece el inciso “c” de este artículo, el odontólogo podrá solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina. En caso de reincidencia sólo podrá solicitarlo pasado tres años. Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

## CAPÍTULO IV

### MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**Art. 14** - Las sanciones variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaren. Serán las siguientes:

- a) Advertencia privada con aviso.
- b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución;
- c) Multa de un mil a cincuenta mil nacionales;

- d) Suspensión en el ejercicio profesional durante el término de treinta días la primera vez; durante sesenta días la segunda y más de sesenta días la tercera; esta suspensión regirá en todo el territorio de la provincia y se dará a publicidad;
- e) Inhabilitación en el ejercicio profesional;
- f) Cancelación de la matrícula conforme a lo dispuesto en el Art. 13.

**Art. 15** - Las sanciones, siempre fundadas, se aplicarán por simple mayoría de votos y darán lugar al recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal la de los incisos “a” y “b” del artículo anterior y al mismo recurso y al de apelación ante las Cámaras de Trabajo, las de los incisos “c”, “d”, “e” y “f” del mismo artículo. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco días hábiles a contar desde la notificación y cuando sean ambos, conjunta y subsidiariamente.

## CAPÍTULO V

### RECURSOS ECONÓMICOS

**Art. 16** - El Colegio Odontológico tendrá como recurso:

- a) El derecho de inscripción o reinscripción en la matrícula;
- b) La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada en el monto y forma que determine el Estatuto;
- c) El importe de las multas que aplique;
- d) Los legados, subvenciones, donaciones y toda otra adquisición;
- e) Las partidas asignadas por la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia;
- f) Los fondos devengados de conformidad con la aplicación de disposiciones de esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Art. 17** - Dentro de los noventa días de promulgada esta Ley los inscriptos en la matrícula del Departamento Odontológico de la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, quedarán automáticamente inscriptos en el nuevo organismo.

**Art. 18** - Vencido dicho plazo y en un término de treinta días, el Poder Ejecutivo convocará a los Odontólogos para que elijan las autoridades del Colegio y una vez constituidos se dé su Estatuto y Reglamento Interno.



**Art. 19** - A los efectos del inciso "b" del artículo 8, el Poder Ejecutivo facilitará la consulta de los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que lleva el Departamento Odontológico de la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

**Art. 20** - La Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia designará una Junta Electoral para la realización de la primera elección, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al comicio, proclamación de electos y citación a la reunión constitutiva de las primeras autoridades.

**Art. 21** - El padrón electoral para la primera elección estará constituido por los Odontólogos que se encuentran inscriptos en la Secretaría Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, Departamento Odontológico y será exhibido durante quince días para reclamos y tachas.

**Art. 22** - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Art. 23** - Comuníquese, etc.

**Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa, en Córdoba, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.**

**Promulgación 15 de diciembre de 1964.**

Firmado:

**PEDRO A. CARANDE CARRO**  
Presidente H.C.D.

**JAIME WAINFIED**  
Secretario H.C.D.

**HUGO LEONELLI**  
Presidente S.

**OSCAR RAMÓN RUIZ**  
Secretario S.

Poder Ejecutivo  
Departamento de Salud Pública y Asistencia Social. 15-12-64.

Téngase por Ley de la Provincia, Cúmplase, Publíquese, Comuníquese,  
Dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Decreto N° 2397 - Serie "D"

Firmado:

**PÁEZ MOLINA**

**JORGE ARRAYA - ABELARDO E. RAHAL**

# COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## (LEY Nº 4806)

### ESTATUTOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL COLEGIO

**Art. 1** - Queda constituido en el mes de julio del año 1965 en la provincia de Córdoba por imperio de la Ley 4806, el Colegio Odontológico, persona de derecho público, con delegación del poder público estatal y funcionamiento autónomo propio en lo que hace al gobierno de la matrícula y el control deontológico de la profesión (art. 37 de la reforma de la Constitución Provincial año 1987- Resolución de la Dirección de Personas Jurídicas expediente 0007-098216/2012 de fecha 18/06/2012 - Acta Nº 102 del 13/12/2013 Asamblea General Extraordinaria del Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba), con sede en la ciudad del mismo nombre. Este organismo funcionará en la forma y condición que establece la Ley 4806, el presente estatuto, Reglamento interno, Código de Ética y las resoluciones que se tomen en el ejercicio de sus funciones.

#### TÍTULO I

##### Sus fines y propósitos

**Art. 2** - El Colegio Odontológico tiene por objeto general el perfeccionamiento, la protección social y económica de los colegiados, la vigilancia del ejercicio profesional y fundamentalmente el cumplimiento de la Ley 4806, y por objeto especial:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina entre los colegiados, y poniendo la observancia de los preceptos de la ética profesional y prestando a los mismos la debida protección y resguardo solidario.
- b) Considerar las condiciones económicas y de trabajo de los Servicios Odontológicos, como así también del o los sitios donde se presten servicios odontológicos, sean públicos o privados, propendiendo al establecimiento de una remuneración honorable y justa.
- c) Defender a los colegiados en todo asunto de carácter profesional que afecte la dignidad o los intereses generales de la profesión, o los que pudieran suscitarse con las entidades patronales o corporaciones públicas o privadas.
- d) Estimular la creación de nuevos servicios, donde y cuando la Salud Oral Pública lo

- requiera, y propiciar toda forma que tienda al mejoramiento de los ya existentes.
- e) Proponer a los poderes públicos toda medida que tienda al integral mejoramiento de la profesión.
  - f) Crear y mantener bibliotecas, publicaciones, cursos y conferencias de divulgación, propendiendo a la difusión de la Ley 4806 y las ideas que sustentan la creación de este Colegio, a fin de favorecer el normal funcionamiento del mismo.
  - g) Establecer y mantener vinculación con instituciones profesionales del arte de curar, dentro y fuera del país, sean éstas de carácter científico o gremial.
  - h) Propiciar la creación de cooperativas entre los colegiados.
  - i) Propugnar la intervención del Colegio por medio de representantes como veedores, en todo concurso para la provisión de cargos, sean éstos de carácter público, privado o universitario.
  - j) Tomar bajo su responsabilidad casos de cesantías o separación de cargos sin sumario previo.
  - k) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
  - l) Informar a los poderes públicos de todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus aspectos.
  - m) Colaborar dando apoyo y participación activa en todo lo que soliciten los entes gubernamentales en pos de la aplicación, control, regulación, habilitación, seguimiento, etc. En todo lo atinente al desarrollo de la profesión, de sus auxiliares y conexos, en el cumplimiento de las normas vigentes.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO

**Art. 3** - De acuerdo a la Ley 4806, el Colegio estará regido por:

- a) Una Asamblea General;
- b) Un Consejo Directivo;
- c) Un Tribunal de Disciplina.

## TÍTULO I

### De las Asambleas Generales

**Art. 4** - La Asamblea General, se constituye para la elección de las autoridades del Colegio, el día y hora fijado a tal efecto, siempre que haya reunido el quórum fijado en el artículo 8 del presente Estatuto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 4806 en su artículo 6, inciso i) y l), en la primera quincena del mes de julio. En caso de presentarse

algún cargo debidamente fundado sobre la legitimidad de algún diploma otorgado, la Asamblea General, designará de su seno una Comisión especial de Poderes, con el objeto de que previo estudio, después de un cuarto intermedio, informe por escrito si debe hacerse lugar a la impugnación presentada. La convocatoria a la reunión deberá hacerse por escrito y correspondencia certificada con aviso de retorno.

**Art. 5** - Las Asambleas Generales podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;

**Art. 6** - La Asamblea General Ordinaria, se realizará anualmente en la primera quincena del mes de mayo, la que considerará: Memoria y Balance correspondiente a cada año, presupuesto; y los puntos del Orden del Día que ha incluido el Consejo Directivo. La convocatoria se publicará con 15 días de anticipación por circulares dirigidas a los miembros de la Asamblea General; publicaciones en los diarios de mayor circulación y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante ocho días, cumplimentándose con las demás disposiciones legales en vigencia. Las circulares arriba mencionadas deberán ir acompañadas de la Memoria y Balance correspondiente.

**Art. 7** - La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá cada vez que el Consejo Directivo la convoque o a pedido de la tercera parte de los Delegados o el 10% de los colegiados inscriptos a la fecha de la solicitud. Las citaciones a las mismas deberán ser remitidas con quince días de anticipación como mínimo. En tales casos, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los treinta días de formulada la petición.

**Art. 8** - Formarán el quórum legal de la Asamblea General la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos. De no lograrse dicho quórum, una hora después de la fijada en la convocatoria, la Asamblea se constituirá válidamente cualquiera sea el número de miembros presentes.

- a) En las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, en las cuales se traten Reformas de Estatuto, Código de Ética y Disciplina, Reglamentos internos e inversiones económicas que puedan comprometer el Patrimonio Social del Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, se requerirá de un quórum de dos tercios (2/3) de los Delegados Departamentales con derecho a voto, de no lograrse dicho quórum una (1) hora después de la fijada para sesionar, se volverá a convocar a la Asamblea quince (15) días después. Tantas veces sea necesario hasta lograr el quórum requerido o fuera retirado el proyecto. Para la aprobación de las cuestiones planteadas se requerirá una mayoría de los dos tercios (2/3) de los Delegados presentes.

**Art. 9** - Corresponde a la Asamblea General:

- a) Elegir de su seno en la reunión de su constitución, el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6, incisos i) y 1) de la Ley 4806;
- b) Reunirse periódicamente para conocer y resolver cuestiones relativas a la Ley 4806, estos Estatutos y las reglamentaciones que se dicten;
- c) Elegir Presidente y Vicepresidente en los casos de acefalía;
- d) Ser juez de sus miembros, pudiendo suspender a cualquiera de ellos previo sumario.

**Art. 10** - La asistencia a la Asamblea General es obligatoria, en caso de ausencia se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Falta injustificada se le amonestará por nota dejando constancia en acta;
- b) En caso de reincidencia, se aplicará una Pena Pecuniaria que establecerá la Asamblea General en cada caso, la que se duplicará por cada nueva sesión que faltare.
- c) Cuatro faltas injustificadas consecutivas o seis alternadas son causa suficiente para que la Asamblea General automáticamente, sin necesidad de aclaración alguna, lo releve de sus funciones.

**Art. 11** - Los miembros de la Asamblea General, en su carácter de representantes del Colegio en cada uno de los Departamentos de la Provincia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Atender los reclamos, consultas y recibir las denuncias que les hagan por infracción a las Leyes relacionadas con el ejercicio de la Profesión y Código de Ética, debiendo comunicar las mismas dentro de las 48 horas al Consejo Directivo.
- b) Hacer llegar a conocimiento del Consejo Directivo, los casos de ejercicio ilegal de la profesión, o contravenciones a la Ley 4806, a estos Estatutos o resoluciones del Colegio;
- c) Someter al Consejo Directivo las iniciativas o sugerencias que crean convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

## TÍTULO II

### Del Consejo Directivo

**Art. 12** - El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales Titulares y cinco Vocales Suplentes en un todo de acuerdo con lo que la Ley 4806 establece.

**Art. 13** - Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Ley 4806, Estatuto, Reglamento Interno, Código de Ética y resoluciones del Colegio;
- b) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, decretos reglamentarios, u ordenanzas que tengan injerencias con el ejerci-

cio profesional o la Salud Bucodental de la población y colaborar, dando apoyo y participación activa en todo lo que soliciten los entes gubernamentales en pos de la aplicación, control, regulación, habilitación, seguimiento, etc., en todo lo atinente al desarrollo de la profesión, de sus auxiliares y conexos, en el cumplimiento de las normas vigentes.

- c) Combatir el intrusismo en todas sus formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento. Dictaminar sobre el mérito de la o las pruebas en los sumarios que se instruyan por ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Autorizar la inscripción de especialistas que prueben haber perfeccionado sus conocimientos en Facultades o Escuelas, con títulos expedidos por éstas, o cumplimenten en este sentido lo reglamentado por el Colegio;
- e) Organizar y mantener al día el Registro de Matrícula mediante un sistema de ficheros en el que se registrarán por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado;
- f) Reglamentar, registrar y ejercer la superintendencia de las Ramas Auxiliares de la Odontología Mecánicas para Dentistas, Asistentes Dentales, Higienistas Dentales y toda otra actividad que concierna a la profesión, en el presente o cualquier otra que existiese en el futuro.
- g) Producir informes sobre los antecedentes y conducta de los inscriptos únicamente, a solicitud del interesado o autoridad competente;
- h) Velar por el decoro y la ética profesional, elevando al Tribunal de Disciplina las denuncias que se formulen sobre los colegiados que no cumplan los requisitos antes mencionados;
- i) Proponer a la Asamblea General los aranceles profesionales, el valor hora profesional en relación de dependencia o locación de servicio, tanto en el ámbito público como el privado, o la modificación de los existentes, que serán de cumplimiento en la provincia.
- j) Elevar a la Asamblea General el presupuesto y balance anual, así como todo antecedente necesario que justifique su actuación;
- k) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- l) Mantener bibliotecas, publicar revistas, boletines, y auspiciar el perfeccionamiento profesional;
- m) Sesionar por lo menos una vez al mes, formando quórum la mitad más uno de sus miembros titulares;
- n) Defender a los colegiados cuando sus intereses profesionales se sientan afectados;
- o) Recaudar y administrar los fondos del Colegio;
- p) Nombrar las comisiones que considere necesarias para su gestión o resolución de cualquier asunto de su incumbencia, así como los asesores que consideren necesario para el mejor funcionamiento del mismo;
- q) Autorizar el pago realizado por cada miembro de los distintos organismos que componen el Colegio, debiendo presentarse en cada caso los comprobantes correspondientes.

- r) Disponer la confección de carnets para todos los miembros de la Asamblea General, Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina que los acredite en sus condiciones de tales, con la especificación del cargo que ejerce. La exhibición del carnet autoriza al poseedor a ejercer, dentro de la provincia, cualquier inspección que tuviere por conveniente realizar. En cada caso, deberá dar cuenta al Consejo Directivo dentro de las 48 horas;
- s) Disponer la confección de credenciales para todos los colegiados;
- t) Constituir un fondo de reserva en el Banco de la Provincia de Córdoba, mediante depósitos anuales y en cuenta especial a nombre del Colegio y orden del Presidente y Tesorero o Secretario, con el 5% de las entradas, deducidos los gastos ordinarios. De este fondo de reservas se podrá disponer a falta de recursos ordinarios.
- u) Hacer entrega al nuevo Consejo Directivo de los bienes, libros, documentos y demás útiles inherentes a los cargos, bajo formal inventario el día indicado a tal efecto.
- v) Justificar y establecer el monto de las multas a aplicar a los colegiados que se abstuvieron de votar.
- w) Interpretar los Estatutos y Reglamento Interno, comunicando las mismas a la Asamblea General. Todo Reglamento Interno requerirá para su vigencia, la sanción de la Asamblea, exceptuándose los de simple organización administrativa.
- x) Reglamentar que todo contrato de servicios odontológicos celebrado entre un odontólogo/s matriculado/s o entidad/es que lo/s represente/n y una entidad pública o privada, siendo esta última con otros profesionales, sanatorios o entidades similares, con asociaciones mutualistas o entidades comerciales de seguros, industriales, gremiales etc., deberá ser visado y/u homologado por el Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, realizando las sugerencias necesarias para propender a condiciones laborales favorables y a una remuneración justa en el ejercicio profesional, dentro del marco de las leyes laborales vigentes al momento de la rubricación del contrato; de no cumplimentarse esta metodología, el Consejo Directivo elevará las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina.
- y) Crear y sostener registros de consultorios, centros odontológicos y sus respectivos responsables, que deberán ser obligatoriamente odontólogos matriculados en el Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, según leyes decretos y reglamentos vigentes.

**Art. 14 -** Formarán el quórum legal del Consejo Directivo la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos.

**Art. 15 -** La concurrencia a las sesiones del Consejo Directivo son obligatorias. Cuando sin causa justificada a juicio del Consejo, faltare alguno de sus miembros en forma reiterada, se hará pasible a las sanciones disciplinarias que él mismo establezca.

## Del Presidente

**Art. 16** - El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio. En este carácter le incumbe representarlo en toda oportunidad. Por sí solo no podrá tomar otras resoluciones que las de trámite urgente, debiendo dar cuenta de lo actuado en la próxima reunión del Consejo.

**Art. 17** - Corresponde al Presidente:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo Directivo y Asamblea General. Convocar a Asamblea General, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral. En caso de no hacerlo, tres miembros del Consejo Directivo podrán realizar la convocatoria;
- b) Votar en caso de empate;
- c) Firmar las actas y todos los documentos que emita el Consejo Directivo, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según lo establecido en estos Estatutos y Reglamento Interno;
- d) Autorizar los gastos urgentes de acuerdo al cálculo de recursos sancionado por la Asamblea General, y velar por la correcta inversión de los fondos;
- e) Mantener en nombre del Colegio correspondencias con autoridades o instituciones que estime conveniente para los intereses de los colegiados, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- f) Firmar conjuntamente, con el Secretario los certificados de inscripción en los registros del Colegio, y las credenciales correspondientes;
- g) Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, Asamblea General, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral;
- h) Presentar anualmente por escrito a la Asamblea General una Memoria de la labor realizada en el ejercicio correspondiente, el Balance respectivo preparado por el Tesorero y controlado por los Revisores de Cuentas. Estos documentos serán enviados con 15 días de anticipación a todos los Delegados;
- i) Solicitar permiso con anticipación al Consejo Directivo cuando necesite ausentarse de la sede de su función y entregar en estos casos la Presidencia al Vicepresidente; en ausencia de éste al Vocal Titular que designe el Consejo Directivo, dejando constancia en actas;
- j) Autorizar los gastos urgentes y velar por la correcta inversión de los fondos. Presentar los gastos de representación que realice en ejercicio de sus funciones, debiendo en cada caso presentar cuenta detallada de los mismos, ad-referéndum del Consejo Directivo;
- k) Integrar cualquiera de las Comisiones que se nombren, siendo miembro nato de las mismas;
- l) Todas aquellas otras atribuciones que le confieran estos Estatutos, Reglamento Interno y resoluciones del Colegio.



## Del Vicepresidente

**Art. 18** - El Vicepresidente reemplazará temporariamente al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, licencia u otro impedimento que tenga igual carácter. Si el impedimento fuera definitivo, en los casos por fallecimiento, renuncia o separación del cargo, convocará dentro de los treinta días a la Asamblea General con el solo objeto de elegir nuevo Presidente.

**Art. 19** - El Vicepresidente será reemplazado en los casos de ausencia temporaria, por el Vocal Titular que designe el Consejo Directivo. Asimismo y en idénticas condiciones del artículo anterior, si el impedimento fuera definitivo, la Asamblea General elegirá su reemplazante.

**Art. 20** - En los casos establecidos en los arts. 18 y 19, el elegido lo será por el tiempo que falta cumplir a los reemplazados para finalizar su período legal.

## Del Secretario

**Art. 21** - Corresponde al Secretario:

- a) Llevar el Registro de Matrícula del Colegio;
- b) Llevar el libro de actas de la Asamblea General y Consejo Directivo; y toda otra documentación necesaria para el buen funcionamiento del Colegio;
- c) Redactar y autorizar junto con el Presidente las actas y comunicaciones;
- d) Hacer citaciones y redactar el orden del día conjuntamente con el Presidente;
- e) Comunicar a la Asamblea General dentro de los 10 días toda medida disciplinaria;
- f) Refrendar con su firma la del Presidente en los casos previstos por estos Estatutos y Reglamento Interno;
- g) Hacer públicas las resoluciones del Consejo Directivo, Asamblea General, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral. En caso de intereses generales podrá utilizarse a este objeto; el Boletín Oficial o los diarios de mayor circulación en la Provincia;
- h) En caso de ausencia, separación del cargo, fallecimiento u otra causa que lo imposibilite a desempeñar sus funciones, será reemplazado por el Vocal Titular que designe el Consejo Directivo;
- i) Dirigir y organizar la Secretaría del Colegio;
- j) Todas aquellas atribuciones que le confieran estos Estatutos, Reglamento Interno y resoluciones del Colegio.

## Del Tesorero

**Art. 22** - Corresponde al Tesorero:

- a) Tener a su cargo la contabilidad y administración de los bienes del Colegio;
- b) Hacer los pagos previa autorización del Consejo Directivo;
- c) Hacerse cargo de todo lo concerniente al cobro de cuotas que deban abonar los colegiados, contribución de las autoridades si las hubiere y todo ingreso de dinero extendiendo los recibos correspondientes;
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, rendiciones de cuentas y demás documentos relacionados con sus funciones;
- e) Presentar al Consejo Directivo conjuntamente con el Presidente, dentro de los quince días de finalizado el ejercicio que termina el 31 de marzo de cada año, un Balance de caja con especificaciones de ingresos, egresos y saldos;
- f) Depositar en el Banco de la Provincia de Córdoba a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente, Tesorero o Secretario, toda suma que ingrese;
- g) Conservar perfectamente revisados y archivados todos los comprobantes de gastos, depósitos, libretas de cheques, libros de Tesorería y documentos en general que utilice para su cometido;
- h) Practicar a pedido del Consejo Directivo, balances, tablas comparativas, cómputos y planillas de gastos o ingresos, cuando éste lo considere necesario.
- i) En caso de tener que ausentarse por más de treinta días, por causa debidamente justificada, dará cuenta al Consejo Directivo, a fin de que éste designe el Vocal Titular que debe reemplazarlo. En ese caso, deberá poner en posesión del reemplazante, los libros y demás documentación, labrándose el acta correspondiente;
- j) Dirigir y organizar la Tesorería;
- k) Todas aquellas otras atribuciones que le confieran estos Estatutos, Reglamento Interno y resoluciones del Colegio.

## De los Vocales

**Art. 23** - Los Vocales Titulares reemplazarán al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; en caso de ausencia prolongada, impedimento, cesación en el cargo, fallecimiento u otras causas, de acuerdo a lo que establece el presente Estatuto en cada caso.

**Art. 24** - Los Vocales Suplentes reemplazarán temporariamente a los Titulares en caso de que la ausencia sea mayor de treinta días, enfermedad, licencia u otro impedimento que tenga igual carácter. Si el impedimento fuera definitivo en los casos de fallecimiento, renuncia o separación del cargo, el reemplazo será definitivo y hasta completar el período que le faltaba cumplir al titular.

## TÍTULO III

### Del Tribunal de Disciplina

**Art. 25** - El Tribunal de Disciplina, tendrá potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y es competente para conocer y resolver sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética, Estatuto, Leyes y Reglamentaciones vigentes que son de observancia obligatoria para todos los colegiados.

**Art. 26** - El Tribunal de Disciplina, considerará las denuncias elevadas por el Consejo Directivo sobre actos que constituyan falta de ética Profesional.

**Art. 27** - Los sumarios disciplinarios estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Toda denuncia deberá precisar el o los hechos que la motivan, acompañada de copia para entregar al interesado, de las pruebas o antecedentes útiles para acreditarlos, o en su caso, con indicación de las mismas, como así también una somera enunciaci3n o exposici3n del agravio que puede significar para la profesi3n y se~alando la o las normas que se consideren violadas. El Consejo Directivo, podr3 de oficio, promover sumario disciplinario, a~n cuando no mediare denuncia. En este caso, el Consejo Directivo, lo solicitar3 mediante nota escrita al Tribunal de Disciplina, tratando en lo posible, de adecuarse a las formalidades de las denuncias. Todo denunciante deber3 constituir domicilio real.
- b) Las denuncias ser3n recibidas por el Secretario del Consejo Directivo, haciendo constar bajo su firma, el d3a, mes y a~o de su recepci3n. El Secretario entregar3 las mismas, de inmediato, al Presidente del Consejo Directivo, debiendo dicha autoridad elevarlas al Tribunal de Disciplina tambi3n en forma inmediata, informando de ello al Consejo Directivo en la primera sesi3n del mismo y dej3ndose constancia en el Libro de Actas del Consejo.
- c) El Tribunal de Disciplina desestimar3 sin m3s tr3mite toda denuncia que versare sobre hechos o actos ocurridos m3s de dos a~os antes de la fecha de recepci3n de la denuncia, ya sea que esta circunstancia surja o no de la denuncia misma. Se except~a, ~nicamente, el caso de tratarse de un delito del derecho penal cuya acci3n no estuviera prescripta.
- d) El Tribunal ordenar3 el emplazamiento del colegiado inculpado en el domicilio legal establecido a que se refiere el art. 12, inc. b) de la Ley 4806, para que dentro del t3rmino que fije el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia y los medios de transporte, comparezca a efectuar el descargo que crea conveniente, ofrezca las pruebas que hagan a su derecho e interponga las recusaciones establecidas en la ~ltima parte del inciso l) del art. 6 de la Ley 4806, bajo pena de caducidad en caso de no hacerlo. El acusado ser3 o3do por escrito o en forma verbal debiendo en este ~ltimo caso labrarse acta por el secretario del Tribunal, la que se agregar3 al sumario. La diligencia de emplazamiento mediante correspondencia certificada con aviso de retorno, haciendo conocer el contenido de la denuncia y los nom-

bres de los integrantes del Tribunal. Los miembros del Tribunal que se encontraran en las circunstancias previstas como causales de recusación, deberán inhibirse de oficio, con anterioridad al emplazamiento del Colegiado y dicha excusación será admitida cuando se probare las circunstancias alegadas. Producidas las inhibiciones y recusaciones, en su caso, sus integrantes serán reemplazados por los miembros suplentes del Tribunal, según el orden de su designación.

- e) Fijada definitivamente la constitución del Tribunal, éste diligenciará las pruebas ofrecidas, si las considera pertinentes, teniendo por su parte un poder autónomo de investigación, que deberá ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado. El Tribunal podrá citar al acusado para el diligenciamiento de pruebas en las que considere necesario el contralor del mismo, pudiendo practicarlas aún cuando el colegiado no compareciera a la citación. En ningún caso, la tramitación de las pruebas podrá exceder del término de sesenta días hábiles a contar del vencimiento del plazo establecido en el inc. d) del presente artículo.
- f) Si el colegiado inculcado no compareciera dentro del término fijado al efecto, el Tribunal llevará adelante el procedimiento sin necesidad de declaración o formalidad especial alguna.
- g) Concluida la investigación, el Tribunal dictará sentencia en un término no mayor de cuarenta días hábiles a contar del día que declare concluida la investigación. Los fallos del Tribunal serán siempre por simple mayoría de votos, debiendo los miembros fundar su voto por escrito conforme a su libre convicción, siendo admisible el voto de adhesión. El voto del miembro que esté en disidencia será también transcripto en la sentencia definitiva. El Tribunal deberá declarar si existe o no alguna causal de las establecidas en el art. 51 del Código de Ética vigente, aplicando en su caso, las sanciones a que se refiere el art. 14 de la Ley 4806.
- h) La sentencia será notificada al Colegiado mediante correspondencia certificada con aviso de retorno, con copia de la misma.
- i) Todas las sanciones que se apliquen serán comunicadas para su ejecución al Consejo Directivo y anotadas en el Legajo Personal del Registro de Matrículas del Profesional inculcado, debiendo el secretario del Consejo Directivo, hacer las publicaciones a que se refiere el inc. g) del art. 21 de estos Estatutos, cuando corresponda.
- j) Los recursos a que se refiere el art. 15 de la Ley 4806 en contra de las resoluciones del Tribunal de Disciplina que impongan sanciones, deberán serlo por escrito, en los casos y en plazo que establece la mencionada disposición legal.
- k) El recurso de revocatoria deberá interponer ante el Tribunal de Disciplina a fin de que revoque por contrario imperio la resolución motivo del recurso.
- l) El Tribunal resolverá la revocatoria y si no hiciere lugar a la misma, concederá cuando corresponda y hubiere sido interpuesto en forma subsidiaria, el recurso de apelación.

- m) El recurso de apelación, cuando corresponda, se concederá por ante la Excm. Cámara del Trabajo en turno de la Ciudad de Córdoba, emplazando al profesional recurrente para que en el término que fije el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia y los medios de transporte, comparezca ante la Cámara que corresponda. El término correrá desde el día que el sumario llegue a la respectiva Cámara del Trabajo. El procedimiento del recurso de apelación ante esta última se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimientos de la Justicia Laboral de la Provincia, en cuanto sea aplicable.

### CAPÍTULO III

## DE LOS REVISORES DE CUENTAS

**Art. 28** - Con el objeto de fiscalizar la gestión administrativa del Consejo Directivo, la Asamblea General designará de entre sus miembros, tres Revisores de Cuentas que durarán tres años en sus funciones. Actuarán individualmente los que automáticamente dejarán de pertenecer a la Asamblea General.

**Art. 29** - Corresponde a los Revisores de Cuentas:

- a) Revisar semestralmente las cuentas del Colegio; compulsar y consultar los libros de Tesorería y de las Comisiones;
- b) Dar conformidad al Balance y demás cuentas que deban rendirse por el Consejo Directivo;
- c) Solicitar del Consejo Directivo los libros de caja, comprobantes de Tesorería y el Balance para los fines ya expuestos, cuando lo crean conveniente;
- d) Una vez aceptado el cargo no podrá renunciarse hasta haber terminado su cometido, pudiendo excusarse cuando los comprendan las generales de la Ley. En este caso, serán reemplazados por los que designe la Asamblea General.

### CAPÍTULO IV

## DE LA JUNTA ELECTORAL

**Art. 30** - La Junta Electoral se constituye de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, inciso h), de la Ley 4806.

**Art. 31** - Con sesenta días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, se reunirá la Junta Electoral en la sede del Colegio, con el objeto de elegir de su seno un Presidente y Secretario y tomar las disposiciones pertinentes para la realización del acto eleccionario.

## CAPÍTULO V

### DE LAS ELECCIONES

**Art. 32** - Para la elección de los Delegados Departamentales, miembros de la Asamblea General de acuerdo a la Ley 4806 los trámites preelectorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los electos, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) El voto es secreto y obligatorio para todos los colegiados que están inscritos en el padrón que establece el presente Estatuto;
- b) De acuerdo a la ley 4806, la elección de Delegados Departamentales se hará por votación directa o por correspondencia. En el Departamento Capital la emisión del voto se hará en forma directa, concurriéndose personalmente a las mesas receptoras habilitadas a tal efecto en la sede del Colegio, o por correspondencia, debiendo el interesado retirar el sobre respectivo en la sede de la Junta Electoral, ajustándose en este caso a lo establecido en el inciso c) del presente artículo;
- c) Los colegiados del interior de la provincia emitirán su voto por correspondencia certificada, por el sistema de doble sobre. Uno interno en donde se depositará el voto. El segundo deberá contener al primero o interno y especificarse en él: Nombre y apellido del votante, con su número de matrícula, domicilio y firma. El sobre deberá ser remitido a la sede de la Junta Electoral;
- d) Los votos emitidos por correspondencia serán introducidos en urnas habilitadas al efecto;
- e) Las listas de candidatos para su oficialización deberán ser presentadas hasta quince días antes de los comicios, con nota dirigida al señor Presidente de la Junta Electoral y suscriptas por lo menos por el 5% de los colegiados en cada departamento que figuran en cada padrón electoral. Estas listas se darán a conocer a los colegiados con diez días de anticipación a la fecha del comicio;
- f) Solamente las listas completas que reúnan las condiciones arriba mencionadas serán admitidas en la elección, y los integrantes podrán designar uno o más representantes para la fiscalización del acto eleccionario y la labor de la mesa escrutadora;
- g) Servirá de padrón electoral el de la Matrícula Profesional en las condiciones en que se encuentren al 31 de enero de cada año. La convocatoria se hará saber por nota a todos los colegiados en condiciones de votar y por avisos en diarios de la Provincia de Córdoba, conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Estatuto;
- h) Los padrones a que se refiere el inciso anterior deberán publicarse por lo menos cincuenta y cinco días antes de la fecha fijada para la elección. Dentro de los primeros quince días de publicado el padrón provisorio, los colegiados podrán hacer las observaciones que consideren procedentes por inclusiones indebidas o exclusiones justificadas. La Junta Electoral resolverá en última instancia dichas

observaciones dentro de los cinco días de formuladas. Resueltas las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo dispondrá la impresión definitiva de los padrones, los que serán considerados oficiales a los efectos de la elección. Una vez impresos se distribuirán en cada Departamento;

- i) La elección directa deberá efectuarse dentro de la segunda quincena del mes de mayo, de 8 a 18 horas;
- j) Cada elector votará por el número de miembros Titulares y Suplentes que se determinen en la resolución de convocatoria.

El voto no revestirá forma especial alguna, pero deberá establecerse claramente en él los nombres de los miembros Titulares y Suplentes, entendiéndose en caso de no especificarse, que los nombres que figuran en los primeros lugares corresponden a los Titulares y los siguientes a los Suplentes;

- k) La Junta Electoral remitirá los sobres con quince días de anticipación a los fijados para elección, a los colegiados que corresponda por carta certificada. A los efectos de la remisión de los sobres, considérase el domicilio profesional el denunciado al Colegio para el ejercicio de la misma;
- l) El voto por correspondencia deberá enviarse a la sede del Colegio por carta certificada. Sólo se computarán los votos que se reciban hasta cinco días después de la fecha fijada para el acto eleccionario, siempre que la fecha del matasello del correo, coincida con la de las elecciones;
- m) El votante del Departamento Capital que concurra a depositar su voto, lo hará en las urnas que el día señalado para la elección se habilite a tal efecto, y acto seguido recibirá una constancia firmada por el Presidente de Mesa. A los que voten por correspondencia les servirá de constancia el recibo del correo;
- n) En el Departamento Capital el escrutinio de votos directos se efectuará inmediatamente de terminado el acto eleccionario y los votos por correspondencia después de cumplido el plazo preestablecido en el inciso l) del presente artículo;
- o) La Junta Electoral será la autoridad máxima en todo lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole resolver las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Las protestas deberán ser presentadas por escrito a la Junta Electoral la que deberá expedirse en forma fundamental, dentro de las 24 horas de formuladas, este organismo las remitirá, una vez terminado el acto electoral con los demás antecedentes a la nueva Asamblea General;
- p) La Junta Electoral se reunirá finalizado el escrutinio para considerar la validez de la elección y aprobada ésta, proclamará a los candidatos, expresando claramente si ha sido electo Titular o Suplente, pasando comunicación a los mismos dentro de los quince días posteriores al acto eleccionario, a fin de que se constituya la nueva Asamblea General;
- q) Los casos no previstos, en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en el régimen electoral nacional y en cuanto éstas sean pertinentes.

## CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIADOS

**Art. 33** - Son miembros del Colegio Odontológico, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 4806, los Odontólogos, Doctores en Odontología y Dentistas que ejerzan su profesión en la Provincia de Córdoba.

**Art. 34** - Se entiende por ejercicio profesional toda actividad para la cual se requiere título de Odontólogo y matrícula correspondiente.

**Art. 35** - Corresponde a los colegiados los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ser defendido por el Colegio y su Asesoría Letrada en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vieran afectados;
- b) Ser representados y apoyados por el Colegio y su Asesoría Letrada cuando necesiten presentar reclamaciones justa ante autoridades, sociedades, instituciones o particulares, así como toda divergencia que surja con motivo del ejercicio profesional, siendo a cargo del interesado los gastos por trámites judiciales que el procedimiento ocasione;
- c) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones entienda necesarias o convenientes para su mejor desenvolvimiento, las que deberán ser enviadas por escrito al Consejo Directivo, el que dará curso a las mismas;
- d) Hacer uso de las instalaciones del Colegio, biblioteca y salas de reunión que éste posea, según la reglamentación vigente o la que se dicte a tal efecto;
- e) Votar en las elecciones de Delegados Departamentales y ser elegidos para ocupar cargos en los distintos organismos del Colegio, de acuerdo a lo que determina la Ley;
- f) Cumplir lo dispuesto por la Ley 4806, Código de Ética, estos Estatutos, Reglamento Interno y las resoluciones que el Colegio dicte;
- g) Abonar puntualmente en la forma que disponga el Consejo Directivo las cuotas a que obligan el Estatuto. Se entiende por pago puntual de las cuotas, su satisfacción dentro del mes siguiente al vencido. Cuando no pudiera hacerlo, a su solicitud podrá concedérsele una prórroga de un mes. Transcurrido este plazo, si no hiciera efectivo el pago de las cuotas correspondientes, se aplicará una multa que podrá ser igual a la suma adeudada. Si se resistiera el pago de aquélla y ésta, deberá gestionarse su cobro por vía de apremio judicial. Todos los gastos ocasionados serán por cuenta del colegiado moroso;
- h) Denunciar al Consejo Directivo los casos que configuran ejercicio ilegal de la profesión y todo acto reprobable de que tenga conocimiento, relacionado con el ejercicio de la misma;
- i) Poner en conocimiento del Consejo Directivo los cambios de domicilio y cese del ejercicio profesional, dentro de los quince días de producirse;
- j) Comunicar al Consejo Directivo, toda ausencia del lugar de su consultorio



- cuando éste sea mayor de sesenta días, e igualmente de quedar a su frente otro profesional inscripto en el Colegio;
- k) Comparecer ante el Consejo Directivo cuando éste lo requiera, salvo caso de imposibilidad que deberá justificar;
  - l) Ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética, observando estrictamente las disposiciones del Código de Ética y la legislación que sobre el ejercicio profesional exista;
  - m) No utilizar medios ilícitos de competencia, o agradecer sus servicios por honorarios inferiores a la lista de aranceles mínimos que haya sido aprobado por la Asamblea General;
  - n) Solicitar al Consejo Directivo la correspondiente autorización para publicar anuncios o para utilizar el título de especialista;
  - o) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.

## CAPÍTULO VII

### DE LA MATRÍCULA

**Art. 36** - La inscripción o reinscripción es requisito esencial para poder ejercer la profesión en la Provincia de Córdoba.

**Art. 37** - El odontólogo que ejerza la profesión sin cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo anterior, se hará pasible a las sanciones disciplinarias que el artículo 14 de la Ley 4806, en sus incisos a), b), c), d) y e) establecen.

**Art. 38** - Los odontólogos que en el futuro deban inscribirse, acreditarán poseer el diploma de Odontólogo, y/o Doctor en Odontología, expedido por alguna de las Universidades Nacionales, y aprobadas por éstas de acuerdo a las leyes vigentes. Los que posean diplomas de universidades extranjeras con validez por leyes o tratados de la Nación, deberán presentarlos debidamente legalizados.

**Art. 39** - El colegiado deberá registrar su firma en el Colegio. Probar su domicilio real y constituir domicilio legal, que servirán para sus relaciones con el Colegio, y abonar las sumas que se determinen por derecho de inscripción en el acto de presentar su solicitud.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 40** - Las relaciones del Colegio Odontológico con el Poder Ejecutivo se efectuarán por intermedio del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

**Art. 41** - El presente Estatuto sólo podrá reformarse a iniciativa del Consejo Directivo, o a pedido de las dos terceras partes de los Delegados Departamentales, o a solicitud de por lo menos el 10% de los colegiados inscriptos a la fecha del pedido.

**Art. 42** - Los colegiados podrán solicitar al Poder Ejecutivo, la intervención al Colegio Odontológico, cuando así lo deseen las dos terceras partes de los colegiados inscriptos a la fecha de solicitud, en un todo de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4806.

**Aprobado por Asamblea de Delegados Departamentales  
de Fecha 25 de Septiembre de 1965**

**Firmado:**

**OSVALDO E. MARTÍNEZ**  
Secretario

**MIGUEL GROTTI**  
Presidente

**Aprobado por Decreto del Superior Gobierno De La Provincia  
N° 5706 - Serie "A" - Del 7 de Febrero de 1966**

**(Ley N° 4806)**

**Firmado:**

**PÁEZ MOLINA**  
**JOSÉ FRANCISCO ARRAYA**

Modificaciones aprobadas por Asamblea General Extraordinaria de Delegados Departamentales de fecha 13 de diciembre de 2013.



# CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA



**COLEGIO  
ODONTOLÓGICO**  
DE LA PROVINCIA DE **CÓRDOBA**

## JURAMENTO HIPOCRÁTICO

Como introducción al presente Código de Ética y Disciplina de los odontólogos de la Provincia de Córdoba, se transcribe el célebre juramento del padre de la Medicina griega Hipócrates de Cos, que constituye un código moral universal del ejercicio de la profesión:

JURO por Apolo, médico, por Esculapio, Higias y Panacea y por todos los dioses y diosas a quienes pongo por testigos de la observancia del siguiente juramento, que me obligo a cumplir lo que ofrezco con todas mis fuerzas y voluntad. Tributaré a mi maestro de medicina el mismo respecto que a los autores de mis días, partiendo con él mi fortuna, y socorriéndole si lo necesitase; trataré a sus hijos como a mis hermanos, y si quisieren aprender la ciencia, se la enseñaré desinteresadamente y sin ningún género de recompensa.

INSTRUIRÉ con preceptos, lecciones orales y demás modos de enseñanza a mis hijos, a los de mi maestro y a los discípulos que se me unan bajo el convenio y juramento que determina la ley médica, y a nadie más.

ESTABLECERÉ el régimen de los enfermos de la manera que les sea más provechoso según mis facultades y mi entender, evitando todo mal y toda injusticia. No accederé a pretensiones que se dirijan a la administración de venenos, ni induciré a nadie a sugerencias de tal especie; me abstendré igualmente de aplicar a las mujeres pesarios abortivos. Pasaré mi vida y ejerceré mi profesión con inocencia y pureza.

No ejecutaré la talla, dejando de tal operación a los que se dedican a practicarla.

EN CUALQUIER casa que entre no llevaré otro objeto que el bien de los enfermos, librándome de cometer voluntariamente faltas injuriosas o acciones corruptoras, y evitando sobre todo la seducción de las mujeres o de los hombres, libres o esclavos.

GUARDARÉ secreto acerca de lo que oiga o vea en la sociedad y no sea preciso que se divulgue, sea o no del dominio de mi profesión, considerando el ser discreto como un deber en semejantes casos.

SI OBSERVO con fidelidad mi juramento, séame concedido gozar felizmente mi vida y mi profesión, honrado siempre entre los hombres; si lo quebranto y soy perjuro, caiga sobre mí la suerte contraria.

## FÓRMULAS PARA LA COLACIÓN DE GRADOS DE LOS EGRESADOS DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA U.N.C.

Juran o se comprometen a:

¿Velar con el máximo respeto por la vida de las personas aun bajo amenaza, considerando antes de actuar las implicancias éticas de su trabajo, ejerciendo su profesión dignamente y a conciencia?

¿Comprender su autonomía, guardando y respetando los secretos profesionales a ustedes confiados y hacer uso racional, justo y éticamente fundamentados de los avances científicos y tecnológicos?

¿Colaborar para que el conocimiento sea empleado en forma socialmente responsable y no usar la educación para ningún fin encaminado a dañar a seres humanos o al entorno?

¿Qué sus prácticas profesionales y académicas estén al servicio de la justicia, la igualdad social y los valores democráticos de nuestra comunidad, promoviendo el respeto a la Constitución Nacional y los Derechos Humanos?

¿Defender la educación pública y gratuita, colaborando en cuanto fuera necesario con la Universidad Nacional de Córdoba, respetando los principios esenciales planteados en sus Estatutos y Reglamentación vigentes?

Respuesta:

SÍ, JURO.

SÍ, ME COMPROMETO.

En el cumplimiento de este compromiso, se reconocerá su honor.

# FÓRMULAS PARA LA COLACIÓN DE GRADOS DE LOS EGRESADOS DE LA ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, FACULTAD DE MEDICINA DE LA U.C.C.

## A- JURAMENTO / COMPROMISO COMUNITARIO

*Rector:* Promoción de Graduados y Graduas de la Universidad Católica de Córdoba del año 20—, poniendo por testigos a los aquí presentes:

¡Proclaman la dignidad y el valor de la Persona Humana, de los Derechos y Deberes Universales e inviolables del hombre, que es inteligente, consciente y libre, con vocación de trascendencia, al descubrimiento de la Verdad, a la realización del bien y a la creación de una sociedad inspirada en el Amor, la Verdad, la Justicia, la Libertad y la Paz?

*Respuesta:* ¡Así lo proclamamos!

*Rector:* ¡Prometen poner sus conocimientos y experiencias al servicio de la Verdad y la comunidad, ejerciendo su profesión con conciencia y dignidad, colaborando en la promoción de los sectores menos favorecidos, honrando el nombre de la Universidad Católica de Córdoba, guardando gratitud a sus maestros, lealtad a sus colegas y fidelidad inquebrantable al secreto profesional?

*Respuesta:* ¡Así lo prometemos!

*Rector:* Respetando la libertad de su conciencia expresen ahora por quién jurarán o se comprometerán.

*Rector:* ¿Quiénes jurarán o se comprometerán por Dios, la Patria y su Honor? / ¿Quiénes jurarán o se comprometerán por Dios y su Honor? / ¿Quiénes jurarán o se comprometerán por la Patria y su Honor? ¿Quiénes jurarán o se comprometerán por su Honor?

*Respuesta:* ¡Nosotros así lo haremos!

*Rector:* Señoras y Señores Graduados, ¡juran o se comprometen a cumplir fielmente lo proclamado y prometido?

*Graduados:* SÍ, JURO / SÍ, ME COMPROMETO.

## B- JURAMENTO / COMPROMISO INDIVIDUAL

*Graduado:* Yo (nombre y apellido completos - profesión) SÍ, JURO / SÍ, ME COMPROMETO.

*Rector:* Que el Señor, por intercesión de María Inmaculada, Patrona de este Universidad, reciba este compromiso y les otorgue Su Gracia.

## PREFACIO O INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética y Disciplina tiene la pretensión de abarcar todas las conductas de los profesionales odontólogos que son contrarias a la ética y a la disciplina, tanto en sus relaciones con el Colegio Odontológico, como con los pacientes, colegas y afines, con obras sociales, entidades gremiales, mutuales, etc.

En su actuación como profesional, el odontólogo cuidará a sus pacientes ateniéndose a su condición humana, no haciendo distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase.

Los odontólogos deben ajustar sus conductas a las reglas de la circunspección, de la probidad, del honor y de la honradez en el servicio de su profesión, como en los demás actos de su vida.

También tienen los odontólogos el deber de auxiliar a la Administración Pública, combatir la comercialización de la profesión, la dicotomía, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo a todos los medios legales a su alcance.

Todo odontólogo tiene el deber ético de corresponder a la confianza que el paciente deposita en él, sin anteponer sus intereses o comodidades personales a la atención del mismo, quien no tiene más garantía que la buena fe.

Los odontólogos están obligados a respetar los sueldos y condiciones de trabajo que las leyes determinen en el caso de profesionales en relación de dependencia.

También todos los odontólogos tienen el deber de defender el principio de la libre elección del profesional odontólogo por parte del paciente.

Estos y otros muchos más, son los deberes que los odontólogos tienen que cumplir y respetar, pero, como el presente Código ha seguido la técnica de tratar de tipificar las conductas que se consideren violatorias a la ética y a la disciplina, los respectivos deberes, se encuentran implícitos en cada una de las normas. Ello no significa, en modo absoluto, que lo que no esté prohibido, esté permitido, como sucede en el campo del Derecho Penal. Como el objeto de este último, es proteger los derechos o bienes jurídicos de los individuos, ya sea como particular o como miembro de la sociedad, la lesión a dichos derechos o bienes, constituye el delito. De allí la necesidad de que los tipos penales o delitos, se encuentren previa y taxativamente establecidos en la ley.

En cambio, en el derecho disciplinario, el objeto del mismo es diferente: la protección del orden y la disciplina, profesional en nuestro caso. En el derecho disciplinario, no rige el llamado “principio de reserva de la ley penal” y que se conoce bajo la formulación: “No hay crimen sin ley previa”. Es por ello que, si bien se ha tratado de determinar en forma previa las posibles infracciones a la ética y a la disciplina, dada la dificultad que existe de prever la multiplicidad de conductas con que se puede lesionar el orden disciplinario, se ha establecido como norma genérica “en blanco”,



el art. 51 que textualmente establece: “Los que, sin infringir alguno de los artículos del presente código, cometan con motivo y ocasión del ejercicio de la profesión actos de inconducta, que afecten el decoro de la misma”. Más adelante se hará un análisis pormenorizado de estas normas.

Corresponde finalmente, hacer algunas consideraciones sobre las disposiciones que componen el presente Código, en particular, a fin de aclararlas o de establecer el alcance de las mismas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PARTE GENERAL

#### TÍTULO 1

**Por el Art. 1,** se establece el ámbito territorial y personal de aplicación del Código de Ética y Disciplina.

Adviértase que las personas a quienes se aplicará, son los odontólogos que ejerzan habitualmente su profesión en la Provincia, se encuentren o no, inscriptos en la Matrícula. Esto concuerda con el Art. 2 de la Ley Provincial N° 4806, de creación del Colegio de Odontólogos, toda vez que dicha Institución estará formada por los Odontólogos que ejerzan su profesión en la Provincia.

La falta de matrículas, si bien ésta es un requisito esencial para ejercer, no excluye al profesional como integrante del Colegio, vale decir como colegiado, y en consecuencia el Colegio puede sancionarlo por su falta de inscripción, queda sometido a la potestad disciplinaria del Tribunal de Ética y Disciplina y tiene derechos y obligaciones que la Ley le impone.

En cuanto al odontólogo matriculado, se establece una presunción que no admite prueba en contrario: el ejercicio habitual en la Provincia.

Finalmente se dispone que el Código se aplicará por faltas de ética y actos de inconducta cometidos en el Territorio de la Provincia y aún fuera de ella. Esto último requiere una explicación. Así, si un odontólogo que ejerce habitualmente su profesión en la Provincia, matriculado o no, comete una falta de ética o un acto de inconducta en lugares sometidos a la jurisdicción nacional, como por ejemplo: en la Universidad, en Ferrocarriles Argentinos, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, etc. o en otras Provincias, por el solo hecho de ser colegiado, que lo da el hecho de su ejercicio habitual en la Provincia (ejercicio real o presunto), podrá aplicársele el Código de Ética.

*Se modifica el artículo 1: suprimiéndose la última parte del primer párrafo y el segundo párrafo, por ser conceptos redundantes. Se incorpora la posibilidad de contralor sobre los actos de inconducta y faltas de ética en que incurran quienes se desempeñen circunstancialmente en la provincia, para darle mayor amplitud a la materia de aplicación del Código y contemplar casos reprochables, que por falta de regulación quedarían sin la posibilidad de ser sancionados.*

**El Art. 2,** tiene su fuente en el Art. 2 del Código Penal Argentino y establece el principio conocido como de aplicación de la ley más benigna para el sometido a proceso disciplinario. Una explicación de su texto estaría dado por los siguientes ejemplos: si al momento de cometerse una falta o acto de inconducta, estuviera vigente una ley que establezca, entre otras, la pena de suspensión de treinta días en el ejercicio profesional, la primera vez, y antes de resolverse la causa o al momento de resolverse, se pusiera en vigencia otra ley que determina, en materia de suspensión un mínimo de quince días hasta un máximo de un año, sea o no la primera vez en que se lo sanciona, el sometido a proceso tendrá derecho a que se le aplique la primera disposición o sea la más benigna.

Otro caso: si al momento de cometerse una falta de ética o acto de inconducta, estuviera vigente una norma que la tipifica como tal en forma expresa, y al momento de resolverse la causa o antes de resolverse se deroga la misma, por considerarse que no hay motivo para considerar esa conducta como falta de ética o de inconducta, el sometido a proceso tendrá derecho a que se lo absuelva del o de los hechos que se le atribuían, por aplicación del mismo precepto que comentamos.

**El Art. 3,** regula la institución de la prescripción, que consiste en que, transcurrido un cierto lapso, se extingue la pretensión sancionatoria que el Colegio de Odontólogos, por intermedio del Tribunal de Ética y Disciplina, tiene en contra de un odontólogo que ha cometido una falta de ética.

Es una institución que existe en todas las ramas del Derecho y el Disciplinario no podría tener una excepción.

El tiempo opera como un “manto de olvido” ante la posible comisión de una falta. También en este artículo se regula la forma de computarse los términos respectivos y cuando se interrumpen dichos términos. La interrupción del término de prescripción, en este caso, por la comisión de otra falta de ética o acto de inconducta, tiene el efecto de “borrar” el tiempo que pudiera haber transcurrido, debiendo el término computarse de nuevo a partir del acto interruptivo.

Se modifica el artículo 3: se mantiene su esencia, pero se lo modifica para mejorar su redacción, adecuando y concordando los principios generales del instituto de la prescripción en derecho penal, con los del derecho disciplinario, atento la íntima relación entre ambas materias.

## PARTE ESPECIAL

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO I

##### Relaciones con los pacientes en general

Por el Art. 4, se sienta el principio, en forma implícita, que el odontólogo tiene el derecho de la LIBRE ELECCIÓN DE SUS PACIENTES y únicamente está limitado ese derecho, vale decir que no puede negarse a prestar sus servicios, en los casos que el artículo contempla. Estos casos, por la claridad de sus textos, no requieren aclaración mayor.

*Se modifica el artículo 4 inc. c), para mejorar su redacción.*

Por el Art. 5, se establece implícitamente, el deber del odontólogo, de que una vez en asistencia, debe continuar con la atención del paciente, no debiendo abandonarlo, transferirlo o derivarlo. Las excepciones a este deber, están contempladas en sus cuatro incisos, que por la claridad de sus textos, no requieren mayor explicación.

*Se modifica el artículo 5 inc. a), para mejorar su redacción.*

Por el Art. 6 se entiende implícitamente que el odontólogo tiene el derecho de exigir el pago total o parcial de sus honorarios, por adelantado. Este derecho sólo rige en el orden privado o particular y en los casos en que, aunque se trate de un paciente protegido por contrataciones colectivas con obras sociales, mutuales, etc., dichos honorarios sean por alguna prestación no cubierta por la institución contratante, pues en este aspecto, debe considerarse que se trata de un paciente particular o privado.

Por la norma que comentamos, solamente le está prohibido al odontólogo hacer depender la asistencia de urgencia, del pago anticipado de sus honorarios.

*Se modifica el artículo 6: para aclarar el concepto de los términos “asistencia de urgencia”, que puede prestarse a variadas interpretaciones con la redacción actual, agregándosele, “que implique riesgo de vida”, adecuándosele así a la idea materializada en el art. 4 inc. b.*

El Art. 7, casi no necesita comentario. Resulta natural y lógico exigir al odontólogo, mientras atiende a sus pacientes, no padecer de anormalidades, enfermedades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar un peligro para la salud de los mismos, ya que él, es un profesional de la salud.

*Se modifica el artículo 7: suprimiéndose los términos “anormalidades”, por ser discriminado y quedando suficientemente configurada la conducta en los términos “enfermedades o alteraciones”.*

El Art. 8, también es claro en su redacción. Resulta lógico exigir al odontólogo no solamente la atención adecuada de los pacientes según sus conocimientos científicos, sino además un trato cordial, paciente y comprensivo de los mismos. De ahí la falta de ética configurada en la norma.

***Se modifica el artículo 8, a fin de mejorar y simplificar su redacción, manteniendo la idea original.***

Los Arts. 9 y 10, imponen el deber, cuando el odontólogo actúa con anestesia general, de hacerlo con la presencia de un médico u odontólogo con título o certificado habilitante de anestesista, en el primer caso, y cuando sea el odontólogo quien aplica anestesia general, deberá estar habilitado mediante título certificado para tal fin, en el segundo.

Estas dos normas, más que constituir faltas, de ética, son faltas de disciplina, toda vez que protegen a los pacientes según sanas reglas del arte de curar.

La segunda de estas normas, concuerda con lo establecido por el Art. 26 inc. c de la Ley Provincial N° 6222 de Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana.

***Se modifica el artículo 9, suprimiéndose los términos “médico u odontólogo”, dejando el concepto genérico de “profesional anestesista”, abarcativo de todos aquellos profesionales a quienes el título habilite para tal fin.***

Respecto al Art. 11, cabe la siguiente aclaración: los odontólogos no deben aplicar medios de diagnósticos o terapéuticos, nuevos o no, que no hayan sido sometidos previamente al control y aprobación de las autoridades CIENTÍFICAS ni prescribir medicamentos, nuevos o no, que no hayan sido sometidos al control y aprobación de las autoridades SANITARIAS.

***Se modifica el artículo 11: suprimiéndose por ser contradictoria la parte que expresa: “...que importen un riesgo para el paciente...”, ya que no puede aplicarse ningún medio de diagnóstico o medicamento sin que haya sido sometido a control o aprobado por autoridad competente.***

El Art. 12 comienza diciendo: “Prometer por cualquier medio...”, lo que equivale a decir, que el medio puede ser verbal, por escrito, (mediante anuncios en diarios, guías o revistas) por placas o letreros, por radiotelefonía, cinematografía, televisión, etc. sin perjuicio, en estos últimos tres casos, de violarse también, las respectivas normas establecidas en materia de Publicidad y Anuncios Odontológicos (Capítulo IV).

Cabe acotar también que cuando un odontólogo “anuncie o prometiara la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles”, y aunque li-

mitado a esta última hipótesis, puede, ADEMÁS de la correspondiente falta de ética, cometer también el delito previsto y reprimido en el Art. 208 inc. 2 del Código Penal Argentino.

*Se modifica el artículo 12: empleándose el término buco-máxilofacial para adecuarlo a la nueva redacción del artículo 6 inc. 1 de la reglamentación de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley 6222, propuesta por el Colegio Profesional, para adecuarlo a la nueva redacción del art. 24 de la ley 6222. Se mantiene el resto de la redacción que contempla la conducta tipificada en el artículo 208 inc. 2 del Código Penal.*

En cuanto al Art. 13, cabe igual consideración que el anterior, en cuanto alude a “Exaltar o elogiar POR CUALQUIER MEDIO...”.

También en este caso, si además de exaltar o elogiar, un odontólogo ANUNCIARE las características técnicas de aparatos, de medicamentos o drogas, equipos o instrumental, por los medios que están permitidos, pueda también violar la correspondiente norma sobre Publicidad y Anuncios Odontológicos y los correlativos sobre Publicidad (Capítulo IV).

Mediante estos dos artículos (12 y 13), se trata de combatir lo que se conoce con el nombre de “Charlatanismo” que inducen a los pacientes a engaño y a los consiguientes fraudes y que generalmente se practica con el propósito de atraer numerosa clientela.

## CAPÍTULO II

### Relaciones Profesionales

**Con relación al Art. 14**, es dable destacar que no comete falta de ética, quien sin intención de menoscabar o de hacer manifestaciones malintencionadas, tiene que opinar sobre la actuación de colegas que le han precedido, como por ejemplo, cuando lo hace en su calidad de auditor, supervisor, o como perito designado judicialmente o por autoridad competente, como testigo, etc.

Claro está que aún en estos supuestos, también deberá estarse a los términos con que un odontólogo opina sobre la labor de un predecesor.

En todos los casos, deberá opinar con mesura, prudencia y objetividad, tratando siempre de no calificar dicha labor y limitándose al o a los puntos cuestionados que le sean requeridos.

El **Art. 15** es más amplio en su contenido y no se limita a la actuación de colegas predecesores, sino que las acciones que dicha norma tipifica como falta de ética, versan sobre la actuación profesional en general o sobre actividades conexas a la profesión, como la docencia, actividades científicas, etc.

El **Art. 16** contempla la hipótesis más común de competencia desleal entre colegas. Ello significa que el odontólogo debe respetar los honorarios mínimos que el Colegio Odontológico periódicamente fija, sin perjuicio de que, por encima de ese mínimo, pueda ser convenido un arancel superior, entre el profesional y el paciente. El requisito de la regularidad que la norma exige, se refiere únicamente a la acción de “cobrar”, no así a la acción de “ofrecer”, ya que ésta última, al estar dirigida a un número indeterminado de posibles pacientes, se consume con una sola acción, no requiriéndose regularidad en el ofrecimiento.

También cabe acotar que estos honorarios mínimos que deben respetarse, no sólo lo son para el orden privado, sino también para prestaciones odontológicas efectuadas a pacientes que gozan de beneficios de alguna contratación colectiva hecha por Obras sociales, gremiales, etc., pero que no se encuentren cubiertas por las respectivas instituciones contratantes.

Finalmente resulta útil destacar que un solo acto aislado de cobro de honorarios, por debajo del mínimo establecido, no constituye falta de ética.

*Se modifican los artículos 16 y 18, y se los designa con el número 14, y se lo coloca en el capítulo que trata las “RELACIONES CON LOS PACIENTES EN GENERAL”, porque en materia de honorarios profesionales en el orden privado se impone la libre contratación. Por esta razón se introduce una nueva redacción y se unifican ambos artículos, permitiendo el más amplio ejercicio de la voluntad individual, sobre la disposición de los honorarios.*

El **Art. 17** está referido a los odontólogos empleadores que tengan bajo relación de dependencia privada a odontólogos.

La responsabilidad ético-disciplinaria que esta norma contempla, es individual, vale decir, que aunque dos o más odontólogos tengan formada una sociedad de hecho o legalmente constituida, serán responsables por la falta de ética que la norma contempla, sus integrantes o sus directores, según el caso, y no el ente ideal que la sociedad, civil o comercialmente, puede constituir.

Por el **Art. 18** se establece el principio general de que la atención gratuita es también contraria a la ética por que perjudica a los demás colegas.

También conviene recordar que de acuerdo con el texto del Art. 1627 del Código Civil Argentino, siendo el trabajo del odontólogo su profesión habitual, se presume su onerosidad.

Por lo demás, la norma que se comenta, establece claramente las excepciones permitidas al principio general enunciado.

**El Art. 19**, trata del respeto que un colega debe hacia otro, cuando es éste quien le deriva un paciente, debiendo en tal caso, limitar su atención a lo estrictamente especificado por quien lo envía.

**El Art. 20** difiere del anterior, por cuanto en este caso, se trata de un paciente que requiere sus servicios y se encuentra en asistencia de otro colega. Sólo puede actuar en los casos de urgencia.

En cuanto a la excepción contenida en la última parte de esta norma, resulta conveniente para el odontólogo documentar por escrito el desistimiento voluntario del paciente.

**Por el Art. 21**, se prohíbe asociarse o facilitar por cualquier medio el ejercicio profesional de otros odontólogos u otros profesionales de la salud, que no se encuentren en condiciones legales para ejercer.

Entre las acciones de facilitación por cualquier medio, pueden mencionarse, prestar el nombre, figurar como titular de un consultorio donde otro ejerce, consentir que su placa profesional sea usada por otro, hacer figurar bajo su firma los trabajos de otro, etc.

En cuanto a la falta de condiciones legales para ejercer, se puede citar la falta de título revalidado o aprobado por las autoridades correspondientes, la falta de matriculación, estar sancionado por autoridad competente con suspensión o cancelación de la matrícula, etc.

***Se modifica el artículo 21, que contempla la situación regulada por el art. 208 inc. 3 del Código Penal, mejorándose en su redacción y separando dos figuras distintas como son la de asociarse y la de simplemente facilitar. Regulándose estas conductas en dos artículos diferentes. Se los designa con los números 20 y 21.***

**El Art. 22** trata de preservar los límites específicos de la odontología y la invasión de otros campos del arte de curar.

Si bien tales límites, en algunos casos pueden ser de difícil elucidación, la norma se justifica plenamente.

La excepción contemplada en la última parte de este artículo, requiere dos condiciones: que se trate de un caso de extrema urgencia y que no exista otra persona habilitada.

***Se modifica el artículo 22, suprimiéndose la palabra “actividad”.***

## CAPÍTULO III

### Relaciones con Obras Sociales, Mutuales, etc.

Por el Art. 23 se contemplan las hipótesis especiales, sin perjuicio de las faltas previstas en los artículos anteriores, en el supuesto de contrataciones colectivas a que dicho artículo se refiere.

Se prevé que dichas contrataciones sean directas o indirectas, públicas o privadas. También limita esta norma su alcance, a las prestaciones cubiertas por las Instituciones contratantes, ya que si alguna prestación no se encuentra cubierta, las faltas de ética contempladas en los incisos correspondientes, no tendrán su aplicación, pues en estos casos debe considerarse que se trata de un paciente privado o particular, rigiendo a su respecto las demás disposiciones del Código de Ética y Disciplina. El inciso a) de este artículo, contempla una hipótesis antagónica a la del Art. 6, que rige para pacientes privados o particulares, donde como ya se dijera, existe el derecho de exigir el pago total o parcial por adelantado de los honorarios.

En este tipo de contrataciones, como generalmente se abona por prestaciones odontológicas “terminadas”, está contemplado con falta de ética, pasar el cobro o cobrar por adelantado, total o parcialmente, el porcentaje que corresponde abonar a las instituciones contratantes.

En estos casos se sobreentiende que los trabajos se hacen efectivamente, ya que la falta consiste solamente en cobrar o pasar el cobro, por adelantado.

Si se descubriera que los trabajos no se realizaron, como por ejemplo cobrar o pasar el cobro la extracción de un elemento dentario, que no estaba en la boca del paciente por haber sido extraído con anterioridad, ya no se tratará de la hipótesis de este inciso, sino de la contemplada en el inciso d), de este artículo, que más adelante se comenta.

La excepción contenida en la última parte de este inciso, se justifica ya que si los respectivos contratos autorizan el cobro total o parcial por adelantado, no se habrá cometido esta falta de ética.

El inciso b) contempla otro caso de competencia desleal entre colegas pero en este caso, referido a los que atienden obras sociales y a las acciones de no cobrar o cobrar de menos.

En cuanto a cobrar de más, también se justifica, toda vez que el odontólogo al firmar un contrato o adherirse a una contratación colectiva de este tipo, tiene la obligación de cumplirlo. Si estima que el coseguro es insuficiente económicamente, la solución no es no cumplir, sino no firmar o adherirse a un contacto.

El inciso c), más que una falta de ética establece en forma implícita una norma de trabajo en estas contrataciones.

Se trata de evitar que pacientes ajenos a dichas contrataciones, simulen serlo defrau-



dando a las Instituciones. También evita el odontólogo que, descubierta la maniobra la Institución no le abone el porcentaje que corresponda.

El inciso d), ya no es un caso de cobro adelantado. Los trabajos no están realizados ya sea porque no se los hizo o porque se hizo uno distinto. En todo supuesto, se requiere dolo y perjuicio.

También entran en esta hipótesis los realizados y cobrados con anterioridad por otro odontólogo.

Estos casos, además de falta de ética, son delitos del derecho penal, contemplados en el Art. 172 del Código respectivo ya que mediante el ardid o el engaño de hacer figurar un trabajo como si estuviera realizado cuando en realidad no ha sido efectuado se logra o se intenta lograr una contraprestación económica ilegal o indebida, propia del delito de estafa o de la tentativa de estafa.

El inciso e), contempla el caso de un odontólogo que no mediando relación contractual o que se encuentra imposibilitado por sanción que se lo impida, pasa al cobro o intenta cobrar prestaciones odontológicas por intermedio de otro colega que se encuentra en condiciones de hacerlo. En este supuesto, ambos son responsables de esta falta.

También, como en el caso anterior, además de la falta de ética, se configura el delito de estafa o de tentativa de estafa.

En el inciso f), se establece en forma implícita, el principio (contrario al establecido en el art. 4, ya comentado), de que se debe atender a todos los pacientes que se encuentren en condiciones contractuales para ello.

Esto no significa que este inciso cercene el derecho de la libre elección que el odontólogo tiene de elegir a sus pacientes, sino que por un acto voluntario, que significa firmar un contrato o adherirse a una contratación colectiva, se autolimita este derecho obligándose a atender en todos los casos que corresponda hacerlo.

La última parte de este inciso contiene una sola excepción, los casos de impedimento justificado.

Se modifica el artículo 23, agregando a la redacción dentro de la ejemplificación, la modalidad de SERVICIOS PREPAGOS y exigiéndose que la relación contractual colectiva haya sido visada y registrada por el Colegio Profesional, de acuerdo a las facultades que le acuerda el artículo 8 inc. J, de la ley 4806.

Dentro de sus incisos se modifica el b), suprimiendo el párrafo “cobrar de menos o cobrar de más”, para que la figura sea más precisa, considerando que no se trata de una relación individual, como la contemplada en el artículo 14, sino derivada de una relación contractual colectiva.

## CAPÍTULO IV

### Relaciones con las ramas auxiliares y de colaboración

En este capítulo se encuentran previstas las posibles faltas a la ética y a la disciplina con relación a los técnicos dentales asistentes dentales, personal administrativo, etc.

**El Art. 24** impone una norma de trabajo más que una falta de ética. La fiscalización y el contralor por parte del odontólogo redundan en interés de éste como de los pacientes.

En interés del primero, por cuanto el odontólogo es responsable de cuanto hagan sus colaboradores y auxiliares, ante el paciente y en interés de éste último, porque de esa forma se logra un eficaz y honesto servicio odontológico.

**El Art. 25** trata de evitar que el odontólogo facilite el ejercicio ilegal de la odontología por parte de personas que no pueden ejercer. En la mayoría de estos casos, se trata de mecánicos para dentistas que ejercen ilegalmente la Odontología al amparo de profesionales odontólogos.

**Por el Art. 26** se establece una verdadera incompatibilidad entre el odontólogo y los técnicos dentales, que la dignidad profesional del primero impone en forma categórica.

**Por el Art. 27** también se trata de evitar que el odontólogo facilite y coadyuve con técnicos dentales que están al margen de la ley.

*Se suprime el artículo 27 ya que la relación con los técnicos dentales, están regulados por una normativa específica, y es un capítulo especial dentro de la reglamentación de la ley 6222, reordenándose la numeración de los artículos del capítulo y de los subsiguientes.*

**El Art. 28** establece en forma implícita una norma de trabajo para los odontólogos en sus relaciones con los técnicos dentales y se evita, mediante la norma que se comenta, el posible ejercicio ilegal de la odontología por parte de los técnicos dentales, ya que es común que éstos tengan prótesis confeccionadas o a confeccionar por “encargo directo de pacientes”, sin la correspondiente orden escrita del odontólogo.

*Se modifica el artículo 28 anterior (ACTUAL 27), suprimiéndose la expresión “de trabajo”, luego de las palabras “orden escrita”, a fin de mejorar la redacción.*

**Por el Art. 29** se extrema la precaución, ya que lamentablemente algunos pocos odontólogos, proveen de órdenes de trabajo firmadas por ellos y con su texto en blanco. La falta de ética aquí es más que evidente.

Por el Art. 30, se trata de evitar que el paciente tenga contacto directo con el técnico dental que ya en ningún caso se justifica que tenga ese contacto directo.

**Finalmente, por el Art. 31,** se erige en falta de ética, no denunciar el ejercicio por parte de técnicos dentales o de personas sin título habilitante o dificultar las investigaciones que al respecto realicen las autoridades correspondientes. La norma se justifica plenamente, no sólo en salvaguardia de la profesión sino también en aras de la salud buco-dental de la población.

## CAPÍTULO V

### Del Secreto Profesional

El Art. 32 se refiere al secreto profesional. En este capítulo se ha sintetizado en un solo artículo la violación del secreto profesional.

El secreto profesional es un deber, una obligación que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los pacientes, la honra de las familias, la responsabilidad del profesional y la dignidad de la ciencia, exigen el secreto. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar un daño a terceros es un delito previsto y reprimido en el Art. 156 del Código Penal de la Nación. No es necesario publicar el hecho para que exista violación del secreto, basta la confidencia a una persona aislada. Si el odontólogo tratante considera que la declaración del diagnóstico dada por ejemplo, en un certificado, perjudica al interesado, debe negarlo. Existe justa causa por ejemplo, para revelar el secreto profesional en los siguientes casos: cuando actúa en calidad de perito de una compañía de seguros, rindiendo informe sobre la salud buco-dental de los candidatos que le han sido enviados para su examen; cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias odontológicas legales de cualquier género, en sede judicial cuando en calidad de profesional tratante hace declaración de infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error judicial; cuando el profesional el acusado o demandado bajo imputación de un daño culposo en el ejercicio de la profesión; cuando denuncia un delito que tenga conocimiento en el ejercicio de la profesión, y que esté obligado a denunciar.

No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada ni los de acción privada contemplados en los arts. 72 y 73 del Código Penal, observando las salvedades formuladas en la última parte del art. 72 citado.

Cuando el odontólogo es citado como testigo ante un Tribunal, debe abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón

del ejercicio profesional, a menos que sea liberado por el Interesado del deber de guardar secreto, en cuyo caso, existirá justa causa para revelarlo.

También existirá justa causa para revelar el secreto profesional, si éste se ve precisado a reclamar judicialmente sus honorarios.

Finalmente debemos decir que el secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del paciente.

***Se mantiene el artículo 32 con nueva numeración.***

## CAPÍTULO VI

### De la Publicidad y anuncios odontológicos

Por el Art. 33 se limita la publicación de trabajos científicos a la prensa y revistas científicas y se prohíben los medios de difusión masiva, como los expresados en la norma, e incluyendo a la televisión. La dignidad de la ciencia odontológica, así lo exige.

***Se modifica el artículo 33; pasa ahora a ser el N° 32, conservando su espíritu pero dando mayor amplitud a la figura posible de sanción, generalizando la conducta a todo medio de difusión y evitando la ejemplificación, además de suprimir la distinción entre difusión masiva o no.***

Por el Art. 34, la divulgación científica de carácter buco-dental no está prohibida en sí misma, sino en tanto facilite, de cualquier forma, la propaganda personal del autor.

El Art. 35 prohíbe el plagio de las publicaciones de trabajos científicos, vale decir la copia de los mismos, ya sea en forma total o parcial.

***Los artículos 34 y 35: se mantienen con una nueva numeración, ahora 33 y 34.***

Por el Art. 36 inc. a, se permiten los letreros, inclusive los de tipo luminoso, pero a condición de que no sean de tamaño desmedido o con caracteres llamativos.

Los incisos b y c, prohíben en forma terminante los anuncios transmitidos por los medios allí enumerados. Con el inciso d ocurre algo semejante: no pueden estar realizados en forma de folletos o volante.

El inciso e, permite los anuncios en forma de tarjetas. Pero a condición de que sean repartidas o distribuidas por correo y con destinatario preciso.

El inciso f, contiene implícitamente el deber de que todo anuncio, debe mencionar el o los nombres y apellidos de los profesionales. Este deber también rige para las clí-

nicas, sanatorios o establecimientos odontológicos cuyos anuncios deben contener los nombres de los odontólogos, ya sean directivos o propietarios, como de los que se encuentran en sociedad, relación de dependencia, etc.

El inciso g, permite el uso de placas, sean metálicas o de cualquier otro material, con la sola condición de que no exceda de la superficie que allí se expresa y que no presente características llamativas. En cuanto a haber establecido una superficie para las placas, tiene la ventaja que el profesional tiene libertad de elegir tanto la forma como las medidas de largo o de ancho.

Los incisos h, i, j, k, l, ll y m de este artículo aluden al contenido de los anuncios velando por la seriedad de los mismos y por ende de la odontología.

El inciso n, alude prácticamente al lugar de los anuncios. Estaría prohibido por ejemplo, exhibir anuncios en locales comerciales que nada tienen que ver con la odontología.

En cuanto a la excepción contenida en este inciso, se justifica plenamente en las poblaciones, generalmente de campaña, donde no existen periódicos locales y donde las farmacias suelen ser el lugar de dichas poblaciones, más afín a la profesión, y que no compromete la seriedad de ésta. Es, por lo demás, una costumbre en esos lugares, que la norma contempla como válida la excepción en materia de carteles.

*Se modifica el artículo 36, pasa ahora a ser el N° 35, se suprimen algunos de los incisos por ser de apreciación muy subjetiva, de difícil aplicación y control, ellos son los inc. a), b), e), d), e), g) y n), dándose un nuevo orden a las conductas tipificadas.*

*Se agrega en el inc. a) actual (f anterior) la exigencia de mencionar el número de matrícula habilitante.*

*Se contempla en el inc. i), para el caso de aceptarse las tarjetas de créditos, como forma de pago, la prohibición de individualizar y publicitar las mismas, de forma tal que solamente podrá anunciarse que se acepta dicha modalidad.*

El Art. 37, finalmente, fija las pautas que debe contener los anuncios, fuera de las cuales, se entiende que los mismos contrarían la seriedad y la ética en materia de publicidad odontológica.

*Se suprime el artículo 37, por estar contempladas en el artículo anterior las conductas sancionables.*

## CAPÍTULO VII

### Otras faltas de Ética

*El nuevo artículo 36, contempla una necesidad, imperiosa en los tiempos actuales, donde los conocimientos científicos y técnicos, evolucionan aceleradamente e imponen al profesional odontólogo, la obligación ética de actualizarse en beneficio del paciente y de la profesión.*

El Art. 38 impone implícitamente el deber de ejercer la profesión en locales que reúnan las condiciones mínimas de espacio, salubridad, decoro, que obviamente deben establecerse por vía de reglamentación. La excepción contenida en la última parte se justifica plenamente.

*Los artículos 38 a 43 y el 45, se mantienen con nueva numeración.*

Los Arts. 39 y 40 prevén las hipótesis de “dicotomía”, que afectan a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un paciente han intervenido otros profesionales, es de buena práctica presentar a éste los honorarios de cada uno de ellos en forma separada o en conjunto, detallando los nombres de los profesionales intervinientes.

Los Arts. 41 y 42, contemplan situaciones que pueden ocurrir y que se consideran falta de ética.

El Art. 43 únicamente prohíbe “anunciarse” como especialista, ya que no se considera falta de ética ejercer como especialista o una determinada especialidad de la odontología. Lo prohibido es anunciarse como especialista sin tener título o certificación en la forma allí establecida.

Los Arts. 44 y 46 establecen una incompatibilidad entre el ejercicio de la odontología y las situaciones allí contempladas, fundada en motivos éticos.

Otro tanto ocurre en el Art. 45, que trata de evitar relaciones económicas contrarias a la ética profesional.

*Se suprimen los artículos 44 y 46 porque los cambios generales producidos en la sociedad, tanto desde el punto de vista económico-comercial, como el del ejercicio profesional, hacen que dichas conductas no sean contrarias a la ética.*

*Con el artículo 46 se sanciona todo tipo de discriminación hacia el paciente.*

Por el Art. 47, se establece el deber del odontólogo que toma parte en planes de asis-

tencia odontológica, debe conservar su independencia profesional, no dejándose influir por motivos extra científicos de ningún tipo.

***Se modifica el artículo 47, pasa con nueva redacción a ser el 44, con la finalidad de clarificar su contenido.***

***En el artículo 47 (anterior 49), se suprimen las palabras “por escrito”, por ser dicho concepto redundante.***

El Art. 48 contempla la hipótesis genérica común de la responsabilidad del odontólogo, fundada en la culpa del profesional. Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusable, se causa un daño en el cuerpo o en la salud o la muerte de un paciente, debe responder éticamente, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil, penal, etc., que el mismo hecho puede acarrearle. En esta hipótesis, no se requiere dolo por parte del profesional, basta la simple culpa.

***Se mantiene el artículo 48, con nueva numeración, pasa a ser el N° 45.***

El artículo 48 (anterior 50) mantiene su redacción, introduciéndose sólo modificaciones terminológicas, se colocan los términos “NEGAR”, por “negarse”; y “CALLAR”, por “callarse”.

Los Arts. 49 y 50, aparte de erigir en faltas de éticas las situaciones allí contempladas, son delitos previstos y reprimidos por el Código Penal en los arts. 295 y 275.

***En los artículos 49 y 50, se agregan otras nuevas conductas sancionables con la finalidad de facilitar el funcionamiento del Tribunal de Disciplina y el desenvolvimiento económico de la institución.***

Finalmente, el Art. 51, establece una verdadera norma de ética “en blanco”, atento a que resulta imposible enumerar todas y cada una de las posibles conductas contrarias a la ética y a la disciplina profesional. En el Derecho Disciplinario, este tipo de norma se justifica plenamente.

Los jueces encargados de juzgar a los profesionales, tienen una herramienta eficaz para resguardar el orden disciplinario y ético, que deberán utilizar con la debida mesura y responsabilidad, para no cometer injusticias y que dada la delicada función que ejercen, deben evitar en todos los casos.

Mediante este prólogo, se ha tratado de que el presente Código de Ética y Disciplina sea lo más comprensible posible, tanto para todos los odontólogos que ejercen su profesión, como para el órgano encargado de aplicarlo: El Tribunal de Ética y Disciplina.

***El artículo 51, se mantiene en su conceptualización, pero mejorando la redacción.***

# CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

## PARTE GENERAL

### TÍTULO I

**Artículo 1:** El código de Ética y Disciplina se aplicará por faltas de ética o actos de inconducta que afecten el decoro de la profesión, cometidos en el territorio de la Provincia y aún fuera de ella, por odontólogos que ejerzan habitualmente su profesión en la misma. También será aplicable a los odontólogos que sin ejercer la profesión, con habitualidad en la provincia, realicen en ella algunas de las acciones consideradas ejercicio de la odontología y descriptas en el Art. 24 de la Ley 6.222 y su reglamentación.

**Artículo 2:** Si la disposición vigente al tiempo de cometerse la falta de ética o acto de inconducta, fuere distinta de la que exista al dictarse resolución o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

**Artículo 3:** La acción disciplinaria prescribe a los dos años de cometida la falta o acto de inconducta, salvo que se trate de un hecho que constituya un delito del derecho penal que no estuviere prescripto, en cuyo caso el término de prescripción será el que corresponda a éste. En todos los casos el término de prescripción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió la falta de ética o el acto de inconducta y se interrumpirá por la comisión de otra falta o acto de inconducta.

## PARTE ESPECIAL

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO I

##### **Relaciones con los pacientes en general**

##### **Se considera falta de ética:**

**Artículo 4:** Negarse a prestar servicios profesionales:

- a) Cuando no exista otro odontólogo en la localidad en la cual ejerce la profesión y no exista servicio público;
- b) Cuando se trate de caso de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del paciente;
- c) Cuando un colega requiera su colaboración; por considerarlo necesario, salvo el caso de impedimento justificado.



**Artículo 5:** Abandonar, transferir o derivar la atención de pacientes en asistencia, con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento que el paciente es atendido subrepticamente por otro odontólogo;
- b) Cuando considere necesario hacer intervenir a otro colega, en beneficio de una mejor atención del paciente;
- c) Cuando el paciente voluntariamente, no sigue las prescripciones indicadas;
- d) En los casos de fuerza mayor.

**Artículo 6:** Hacer depender la asistencia de urgencia que implique riesgo de vida, del pago anticipado de honorarios profesionales.

**Artículo 7:** Atender profesionalmente, mientras se padezca enfermedades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para la salud del paciente.

**Artículo 8:** Influir desfavorablemente en el ánimo del paciente, alarmándolo sin necesidad, mediante actos, gestos o palabras.

**Artículo 9:** Actuar con anestesia general, sin la intervención del profesional anestesista con título habilitante.

**Artículo 10:** Aplicar anestesia general, sin título o certificado que lo habilite para tal fin.

**Artículo 11:** Aplicar a los pacientes, medios de diagnóstico o terapéutico o prescribir medicamentos, nuevos o no, que no hayan sido sometidos previamente al control y aprobación de las autoridades pertinentes en los casos que correspondan.

**Artículo 12:** Prometer por cualquier medio, la preservación o curación de la salud bucomáxilo-facial, mediante procedimientos de diagnóstico o terapéuticos, secretos o infalibles, o fijando plazos, o asegurando un resultado, o atribuyendo efectividad terapéutica a elementos reconocidos como inactivos o inocuos.

**Artículo 13:** Exaltar o elogiar por cualquier medio, medicamento, drogas, aparatos, equipos o instrumental, técnicas de profilaxis, diagnóstico o terapéutica, productos dietéticos o comerciales.

**Artículo 14:** Los odontólogos en el orden privado pactarán libremente con su paciente el monto de sus honorarios, los que podrán ser renunciados. Los establecidos por el Colegio Profesional son orientadores y no obligatorios.

## CAPÍTULO II

### Relaciones Profesionales

**Es contrario a la ética:**

**Artículo 15:** Menoscabar o hacer manifestaciones malintencionadas sobre la actuación de colegas predecesores.

**Artículo 16:** Agraviar, difamar, calumniar, injuriar o tratar de perjudicar por cualquier medio, a un colega, en el ejercicio profesional o en actividades conexas a la profesión.

**Artículo 17:** Abonar sueldos inferiores a los fijados o no cumplimentar las condiciones de trabajo establecidas por el Colegio de Odontólogos o por la autoridad competente para ello, respecto a odontólogos en relación de dependencia privada.

**Artículo 18:** No limitar la intervención sobre un paciente, enviado por otro colega, a lo estrictamente especificado por quien lo envía.

**Artículo 19:** No limitar la intervención sobre un paciente que requiera su asistencia y se encontrare en tratamiento con otro odontólogo, a los casos de urgencia. Exceptúase solamente el caso de que el paciente desistiera voluntariamente de continuar el tratamiento con el odontólogo anterior.

**Artículo 20:** Asociarse con odontólogos u otros profesionales de la salud, cuando los mismos no se encuentren en condiciones legales para ejercer.

**Artículo 21:** Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a personas sin título o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad

**Artículo 22:** Realizar acciones de salud que correspondan a otra profesión, fuera de su actividad específica, salvo el caso de extrema urgencia y cuando no exista otra persona habilitada para tal fin.

## CAPÍTULO III

### Relaciones con Obras Sociales, Mutuales, etc.

**Artículo 23:** Cuando mediar una relación contractual colectiva para la prestación de servicios odontológicos, visada y registrada por el Colegio Profesional con Obras Sociales, Mutuales, Gremios, Servicios Prepagos, etc., directa o indirecta, pública o

privada, y con relación a las prestaciones cubiertas por dichas Instituciones; se considera falta de ética:

- a) Pasar al cobro o cobrar por adelantado, total o parcialmente el porcentaje que corresponda abonar a dichas Instituciones, salvo los casos expresamente autorizados por los contratos respectivos.
- b) No cobrar el coseguro a que están obligados los pacientes. Se exceptúa el caso de tratarse de familiares a cargo del odontólogo, de un colega o de los familiares a cargo de este último, en cuyo caso, podrá no cobrarlo.
- c) Prestar asistencia a los pacientes, sin exigirles la exhibición de su credencial y la de su correspondiente documento de identidad.
- d) Pasar al cobro o cobrar, las facturaciones por trabajos no realizados o por trabajos realizados y cobrados con anterioridad, por otro odontólogo.
- e) Pasar al cobro o cobrar, prestaciones odontológicas, no mediando relación contractual o encontrándose imposibilitado de hacerlo por sanción que se lo impida, por intermedio de un colega que estuviera en condiciones contractuales para hacerlo. Este último, en tal supuesto, también incurrirá en falta de ética.
- f) Negarse a prestar servicios profesionales, salvo el caso de impedimento justificado.

## CAPÍTULO IV

### Relaciones con las ramas auxiliares y de colaboración

**Es contrario a la ética:**

**Artículo 24:** No fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar.

**Artículo 25:** Delegar o facilitar por cualquier medio, a personal no habilitado, el ejercicio de facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

**Artículo 26:** Asociarse o ejercer en relación de dependencia, con un técnico dental.

**Artículo 27:** Encargar la realización de trabajos de prótesis dentales sin la correspondiente orden escrita firmada por el odontólogo.

**Artículo 28:** Proveer a los técnicos dentales de orden u órdenes de trabajo firmadas por el odontólogo y en blanco.

**Artículo 29:** Enviar al paciente a talleres de técnicos dentales, cualquiera sea la finalidad.

**Artículo 30:** No denunciar el ejercicio ilegal de la odontología por parte de técnicos dentales, o personas sin título habilitante o dificultar las investigaciones que al respecto realicen las autoridades correspondientes.

## CAPÍTULO V

### Secreto Profesional

**Es contrario a la ética:**

**Artículo 31:** Revelar, sin justa causa, el secreto profesional, que debe guardar sobre todo cuanto vea, oiga, descubra o realice en el ejercicio de la profesión.

## CAPÍTULO VI

### De la publicidad y anuncios odontológicos

**Es contrario a la ética:**

**Artículo 32:** Dar a conocer trabajos científicos por cualquier medio que afecte la jerarquía, prestigio o dignidad de la profesión.

**Artículo 33:** Utilizar, aprovechar o emplear la divulgación científica, en artículos y conferencias, para el público no odontológico, que facilite de cualquier forma la publicidad personal del autor, de manera permanente y habitual.

**Artículo 34:** Plagiar, en todo o en parte, la publicación de trabajos científicos.

**Artículo 35:** Los anuncios que:

- a) No mencionen el o los nombres, apellidos y matrícula habilitante de los profesionales.
- b) Los que prometan u ofrezcan prestaciones gratuitas.
- c) Los que implícita o explícitamente incluyan en su texto alusiones de tipo económico o contengan opiniones favorables o agradecimientos.
- d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posean.
- e) Los que contengan en su texto falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- f) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión en los pacientes.

- g) Los que llamen la atención sobre sistemas o procedimientos especiales, exclusivos secretos o infalibles.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela, como la anunciación de características técnicas de aparatos, equipos o instrumental, medicamentos o drogas, la curación a plazo fijo, asegurando resultados infalibles o mediante procedimientos o medicamentos aún en discusión, etc.
- i) En caso de aceptarse como forma de pago la modalidad con tarjetas de crédito, individualizar y publicar las mismas.

## CAPÍTULO VII

### Otras faltas de Ética

#### **Es contrario a la ética:**

**Artículo 36:** No continuar perfeccionando los conocimientos y técnicas profesionales. No mantener actualizada la habilidad profesional por medio de la educación continua durante toda la vida profesional activa.

**Artículo 37:** Ejercer, habitual o periódicamente, en locales que no reúnan las condiciones reglamentarias correspondientes, salvo que se haga en aquellos lugares que, por acciones programadas, se destinen a esos fines.

**Artículo 38:** Dar participación de honorarios a personas, profesionales o auxiliares, que no hayan intervenido en la prestación profesional que da origen a dichos honorarios.

**Artículo 39:** Recibir participación de honorarios, sin haber intervenido en la prestación profesional respectiva.

**Artículo 40:** Dar retribución a intermediarios de cualquier clase, entre odontólogos y pacientes.

**Artículo 41:** Recibir una retribución o porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos, aparatos protésicos, etc.

**Artículo 42:** Anunciarse como especialista, sin tener título o certificado que lo habilite para ello y expedido de acuerdo a la reglamentación vigente de la Provincia.

**Artículo 43:** Inducir a los pacientes a proveerse de medicamentos en determinadas farmacias o establecimientos.

**Artículo 44:** Tomar parte en planes de prestaciones asistenciales odontológicas, sin conservar la independencia del criterio profesional.

**Artículo 45:** Causar por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusable, algún daño en el cuerpo o salud de los pacientes o su muerte.

**Artículo 46:** Discriminar a un paciente por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, situación social, condiciones de salud o caracteres físicos.

**Artículo 47:** Extender un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, curación, tratamiento, intervención o de cualquier otra prestación odontológica.

**Artículo 48:** Afirmar, revistiendo la calidad de perito o auditor, una falsedad; negar o callar la verdad, en todo o parte, en su informe pericial o auditoria hecho ante la autoridad competente.

**Artículo 49:** Desobedecer las citaciones y resoluciones del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 50:** No cumplimentar obligaciones con el pago de la cuota mensual y otras obligaciones económicas establecidas o a establecerse, en concepto de aporte, sanciones, gastos de actuaciones, etc.

**Artículo 51:** Los que, sin infringir alguno de los artículos del presente Código, cometan con motivo y ocasión del ejercicio de la profesión actos de inconducta, que afecten el decoro de la misma.

\*\*\*

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria el 27 de marzo de 1982.

Correcciones aprobadas por Asamblea General Extraordinaria el 11 de diciembre de 1998.

COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Dirección: Coronel Olmedo 29/35

Teléfono: 0351 422 4209 / 425 1653

E-Mail: [colegiodontologico@colodontcba.org.ar](mailto:colegiodontologico@colodontcba.org.ar)

Website: [www.colodontcba.org.ar](http://www.colodontcba.org.ar)

El presente volumen se terminó de imprimir  
durante el mes de octubre de 2015.  
Ciudad de Córdoba - República Argentina